

DECRETO No. 925

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General Tributaria Municipal debe contener claridad en sus disposiciones, para facilidad del aplicador de dicha normativa.
- II. Que las facultades de fiscalización deben estar expresamente señaladas en las disposiciones que regulan las facultades de gestión tributaria de las municipalidades.
- III. Que el proceso de modernización institucional demanda contar con instrumentos tecnológicos, orientados a facilitar y actualizar la comunicación entre administrados y municipalidades.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Julio Antonio Gamero.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art.1. Intercálase después del literal b) del Art. 15 el siguiente inciso:

“En el caso de titulares de establecimientos que tuvieran su matriz radicada en un municipio determinado, las agencias, sucursales, oficinas o cualquier otro tipo de activos que dicho titular posee en otros municipios, serán objeto de la aplicación de tributos en dichos municipios. En tal caso, para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, se deducirán las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias, sucursales, oficinas u otros activos, siempre que la base imponible fuera la misma para aquella y para éstas.”

Art. 2. Refórmase el primer inciso del Art. 82 de la siguiente manera:

“La administración tributaria municipal tendrá las facultades de control, inspección, verificación, investigación y fiscalización de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación.”

Art. 3. Refórmase los numerales 4° y 6° y se adicionan los numerales 9°, 10°, y 11° del Art. 90 así:

- 4°. Permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, fiscalizaciones, comprobaciones o investigaciones ordenadas por la administración tributaria municipal y que realizará por medio de sus funcionarios delegados a tal efecto;
- 6°. Concurrir a las oficinas municipales cuando fuere citado por autoridad tributaria o cuando recibiere aviso de cobro;
- 9°. A presentar o exhibir las declaraciones, balances, inventarios físicos, tanto los valuados como los registrados contablemente con los ajustes correspondientes si

los hubiere, informes, documentos, activos, registros y demás informes relacionados con hechos generadores de los impuestos;

- 10°. A permitir que se examine la contabilidad, registros y documentos, determinar la base imponible, liquidar el impuesto que le corresponda, cerciorarse de que no existe de acuerdo a la ley la obligación de pago del impuesto, o verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley General o en las leyes tributarias respectivas;
- 11°. En general, a dar las aclaraciones que le fueren solicitadas por aquella, como también presentar o exhibir a requerimiento de la Administración Municipal dentro del plazo que para tal efecto le conceda, los libros o registros contables exigidos en esta Ley y a los demás que resulten obligados a llevar de conformidad a otras leyes especiales.

Art. 4. Se incorporan los numerales 4°, 5°, y 6° y los incisos siguientes al Art. 95:

4°. Por medio de correo electrónico o correo certificado;

5°. Por otros medios tecnológicos de comunicación que dejen rastro perceptible; y

6°. Por publicación en el Diario Oficial o en cualquiera de los periódicos de circulación nacional.

La notificación por medio de correo certificado, correo electrónico y otros medios tecnológicos de comunicación que dejan rastro perceptible, así como, a través de la publicación en el Diario Oficial o en cualquier de los periódicos de circulación nacional, procederá realizarla en los casos expresamente previstos en las leyes tributarias o cuando los actos administrativos a notificar no involucren ejercicio de la función

fiscalizadora de determinación de impuestos e imposición de multas; en cuyo caso la notificación se entenderá realizada en la fecha que haya sido entregada o publicada la comunicación del respectivo acto, según corresponda.

Los documentos que servirán para identificarse a efecto de recibir notificaciones de carácter tributario podrán ser cualquiera de los siguientes: Documento Único de Identidad, Pasaporte, Licencia de conducir, Tarjetas de Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y para los extranjeros Pasaporte o Carné de residente o cualquier documento que a futuro sea el documento de identificación personal oficial.

La notificación por medio del Diario Oficial o por cualquiera de los periódicos de circulación nacional, se efectuará en los casos expresamente previstos por las leyes tributarias y podrá realizarse también en aquellos casos que se requiera hacer del conocimiento de los sujetos pasivos, informaciones generales, resoluciones de carácter general de inscripción o desinscripción masiva de contribuyentes o de cualquier otra índole, así como publicación de omisos o deudores, o cualquier otra actuación de carácter colectivo.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR  
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS  
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR  
CUARTA SECRETARIA